DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1481 que introduce nuevas modificaciones a la Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas.— G. O. Nº 6661, del 16 de Julio de 1947.

ogada y sustituida por Ley No. 2556/50, G.O. 7213

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1481.

Art. 1.— Se modifica el Apartado d) del Art. 3 de la Ley Nº 1132 de Carreteras y Tránsito por las mismas, del 15 de marzo de 1946, modificado por la Ley Nº 1453 del 25 de Junio de 1947, para que rija del modo siguiente:

d) Límites de Peones:

1.— Los vehículos pesados de motor y máquinas de trac-

ción inscritos deberán llevar, durante la marcha, peones para ayudar al chofer en el manejo de la carga, en la siguiente proporción:

a) Los de hasta dos toneladas de capacidad de carga, dos peones.

b) Los de más de dos toneladas de capacidad de carga tres peones; estas disposiciones relativas a peones no serán sin embargo, obligatorias para los vehículos ligeros de carga comunmente llamados camionetas o pick-ups, quedando a opción de los dueños o interesados el uso de peones en ellos.

2.— Los vehículos pesados de motor y máquinas de tracción inscritos deberán llevar siempre un peón situado de manera que pueda avisar en todo momento al chofer o conductor el acercamiento de otro vehículo que marche en el mismo sentido y que solicite vía franca para poder pasar.

3.— Los dueños de vehículos pesados de motor o máquinas de tracción, al inscribir éstos, deberán proveerse del número de plaquitas de peones correspondientes a cada vehículo

4.— Los camiones deberán estar provistos en la parte trasera de una plataforma de por lo menos 15 pulgadas de ancho con barandillas en la parte posterior derecha, de un metro de altura, para uso exclusivo del peón encargado de avisar al chofer del acercamiento de vehículos que marchen en igual dirección y soliciten vía franca, y tendrán, además, para este objeto, convenientemente instalado, un timbre o chicharra situado en la cabina del camión, y cuyo switch deberá estar colocado cerca de donde se encuentra el peón, para dar su aviso. En los casos de camiones cuya construcción especial imposibilite la montura de la plataforma indicada anteriormente, se podrá permitir que el peón encargado de dar el aviso se sitúe al lado de la cabina para que haga las señales por medio de toques de mano sobre la misma. Para los camiones que transporten cargas que sobresalgan más de un pié en la parte trasera, tales como postes, vigas, varillas y tubos de hierro etc., será obligatorio que se coloque, en el extremo izquierdo de afuera de la carga una bandera roja, de por lo menos doce por dieciseis pulgadas, durante el día o un farol rojo, durante la noche.

Art. 2.— Se modifican los párrafos II y III, del Apartado e), del Art. 3 de la Ley Nº 1132 de Carreteras y Tránsito por las mismas, modificado por la Ley Nº 1453 del 25 de Junio de 1947, para que rijan del modo siguiente:

Párrafo II.— Las guaguas de dos pisos, que se permiti-

rán exclusivamente para el servicio urbano, tendrán un alto de hasta 12 pies, desde el suelo hasta la parte superior de la barandilla y con una medida especial de alto, desde el piso al plafón, no menor de cinco pies seis pulgadas y un ancho que no podrá ser menor de siete pies cuatro pulgadas y las medidas exigidas más arriba.

Párarfo III.— Los vehículos llamados pisa y corre o guaguas de capacidad inferior a 18 pasajeros, tendrán una altura máxima, medida de piso a plafón, de cinco pies y no menos de cuatro y una altura total en todo el vehículo, incluyendo la carga, de diez piés, medidos desde el suelo.

Art. 3.— Se modifica el artículo 4 de la misma Ley de Carreteras y Tránsito por las mismas, Nº 1132 de fecha 15 de Marzo de 1946, que había sido reformado por la Ley Nº 1333, del 26 de Enero de 1947, para que rija del siguiente modo:

CAPITULO III

Art. 4.— Ninguna persona manejará ni conducirá un automóvil, motocicleta, u otro vehículo movido por fuerza mecánica, en las calles y caminos de la República, mientras no haya obtenido para ello una licencia de la Dirección General de Rentas Internas.

a) Una comisión integrada por un representante de la Secretaría de Estado de Fomento, Obras Públicas y Riego, un miembro del Servicio Especial de Carreteras y un perito mecánico, designado por la Dirección General de Rentas Internas, examinará a los candidatos a licencia. Estos exámenes se efectuarán exclusivamente en Ciudad Trujillo.

b) Las solicitudes para tales licencias se harán en formularios suministrados por la Dirección General de Rentas Internas y llevarán el nombre, dirección y ocupación del solicitante, indicarán la clase de vehículo que desea éste manejar y toda otra información que el Director General de Rentas Internas prescriba. Estas solicitudes de licencia deberán ir a la Dirección General de Rentas Internas acompañadas de una certificación de suficiencia expedida por la comisión, en la cual conste que el solicitante es apto para el manejo de la clase de vehículo por él señalado y que ha cumplido con los demás requisitos exigidos por la Ley.

c) Todo solicitante de licencia tendrá que suministrar a la Dirección General de Rentas Internas un certificado de buena conducta suscrito por el Jefe de la Policía de su residencia, visado por el Procurador Fiscal de la provincia, y un certificado de buena salud, expedido por un médico titular en el formulario preparado al efecto en la Dirección General de Rentas Internas. El certificado de buena conducta no será exigido para licencia de conductor.

d) Toda solicitud de licencia para manejar vehículo de motor deberá ser acompañada de tres retratos del solicitante

de no más de dos pulgadas de largo por una pulgada de ancho. Uno de estos retratos será adherido al certificado de suficiencia por la comisión; uno a la licencia y otro, al registro de licencias que deberá llevar la Dirección General de Rentas Internas. Los retratos de los solicitantes de licencias para manejar vehículos de motor deberán ser tomados dentro de los treinta días anteriores a la fecha de la solicitud.

e) El Director General de Rentas Internas concederá una licencia especial de aprendizaje a las personas que deseen aprender a manejar vehículos de motor y que tengan la edad requerida en el párrafo g). Estas licencias serán válidas por treinta días, después de los cuales habrá necesidad de examinarse y llenar los demás requisitos para poder obtener licencia definitiva. El aprendíz, en las prácticas de aprendizaje, deberá hacerse acompañar de un chofer, chofer de camión, conductor o motociclista inscrito. Las prácticas a que se refiere este párrafo se llevarán a efecto en los sitios que a la publicación de esta ley estarán en el deber de marcar el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos dentro de sus respectivas jurisdicciones. En caso de que el solicitante sea rechazado en las pruebas, podrá obtener un nuevo examen, en un plazo no menor de sesenta días, siempre que haya renovado la licencia de aprendizaje y cubierto los derechos del nuevo exámen.

f) La comisión prevista en el párrafo a), determinará las distintas clases de pruebas a que deberán ser sometidos los candidatos a licencia para obtener el certificado de suficiencia. En cada caso, el candidato deberá ser examinado en la clase de vehículo para el cual sea hecha la solicitud, excepto cuando se trate de manejar camiones, caso en el cual el candidato deberá ser examinado en el manejo de toda clase de vehículo de motor. Cuando el candidato aspire a un certificado de suficiencia como chofer profesional, deberá demostrar que tiene nociones básicas de mecánica y para que el exámen le sea concedido será necesario que presente pruebas fehacientes, a entera satisfacción de la Comisión, de haber practicado como ayudante de uno o más choferes profesionales durante el término de un año. Cada certificado de suficiencia expresará la clase de exámen a que corresponde.

g) No se extenderá ninguna certificación de suficiencia para manejar automóviles, motocicletas u otro vehículo movido por fuerza mecánica, hasta que el solicitante demuestre su aptitud para conducir la máquina para la cual ha solicitado licencia y estar familiarizado con las disposiciones de esta ley. Tampoco se extenderá esta certificación a las personas menores de ventiún años, ni a las personas que no sepan leer y escribir. A las personas menores de edad pero mayores de 18 años, les puede ser acordada la certificación para obtener licencias de conductores y motociclistas, exclusivamente, siem-

pre que habiten con sus padres y éstos la soliciten. En ningún caso se concederá licencia a menores de 18 años.

h) Cuando existan dudas con respecto a la declaración de edad que hagan los aspirantes, los funcionarios encargados del cumplimiento de la ley podrán exigir la presentación del certificado de nacimiento o la prueba testimonial.

i) Los poseedores de licencia para conducir o manejar automóviles o cualquier vehículo de motor, llevarán ésta consigo o en el vehículo mientras circulen por los caminos de la República. Toda persona que conduzca o maneje un vehículo de motor por los caminos públicos, queda obligada a enseñar su licencia, con arreglo a esta ley, cuando se lo exija cualquier funcionario o empleado encargado del cumplimiento de la misma.

j) La Dirección General de Rentas Internas expedirá cada licencia para el manejo de vehículos de motor de acuerdo con la solicitud sometida por el interesado y aprobada de conformidad con esta ley por la comisión indicada en el apartado a).

k) Las licencias serán válidas por un año calendario, a cuyo término serán renovadas sin necesidad de nuevo exámen pero si será obligatoria en tales casos la presentación de nuevos certificados de buena conducta y de salud de acuerdo con el párrafo c) de este artículo.

l) Las licencias expedidas de acuerdo con esta ley no podrán ser transferidas y la persona que la preste sufrirá la cancelación de la misma, sin perjuicio de las demás penas establecidas en esta ley para quienes incurran en violación de ella.

ll) Serán registrados libres de impuesto, en la misma forma que los particulares, los choferes de camiones, choferes y motociclistas de los distintos departamentos del Gobierno que tengan vehículos asignados y los del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los de los Ayuntamientos, siempre que sean solicitados como tales por los jefes de las oficinas correspondientes.

m) Cuando un chofer de camión, chofer o motociclista con licencia libre de impuesto deje de prestar servicios como tal en el cargo por el cual le fué concedida la licencia, el jefe de la oficina donde prestaba dichos servicios estará obligado a retirarle la licencia y devolverla a la Dirección General de Rentas Internas, para fines de cancelación sin cuyo requisito no se expedirá nueva licencia exonerada para el sustituto.

n) A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República se les otorgará licencia de conductor gratuitamente, cuando la soliciten por la vía y con recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les otorgará la misma licencia gratuita cuando sean cónsules de carrera o cuando tengan la categoría de cónsules generales honorarios y sean, además, ciudadanos o súbditos del país que representen.

ñ) A las personas que posean licencias para manejar vehículos de motor expedidas en el exterior, no se les exigirá el exámen de suficiencia para obtener licencia en la República. A dichas personas tampoco se les exigirá certificado de buena conducta cuando soliciten la licencia dentro de los primeros sesenta días de su permanencia en el país. Para lo primero será preciso que el interesado muestre la licencia expedida a su favor en el exterior y para lo segundo, el pasaporte que le haya servido para entrar al país.

o) Para manejar un vehículo pesado de motor se requerirá una licencia especial, pero con dicha licencia el tenedor de la misma podrá manejar cualquier vehículo de motor.

p) Las personas que posean licencia para manejar vehículos de motor solo podrán conducir la clase de vehículos que indique la categoría de la licencia correspondiente.

q) Los recibos provisionales de licencias expedidos por las Colecturías de Rentas Internas sólo serán válidos por sesenta días a partir de la fecha de expedición, con excepción de los expedidos en Noviembre y Diciembre de cada año, para el mismo año, que expirarán el 31 de Diciembre del año de la expedición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 4.— Dentro de los noventa días que sigan a la publicación de esta ley, la Comisión prevista en el párrafo a) del artículo 4 de la Ley de Carreteras según aparece modificado en el artículo 3 de esta Ley, procederá a depurar las personas actualmente provistas de licencias. De acuerdo con el criterio de dicha comisión, la Dirección General de Rentas Internas cancelará las licencias a las personas que no se encuentren dentro de las condiciones exigidas por la Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Federico Nina hijo.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Resolución Nº 1482, del Senado aprobando los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo a favor del Coronel Frank A. Féliz M., E. N., y Capitán Amado Hernández P., E. N., como Agregado Militar y Agregado Militar Auxiliar, respectivamente, de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.— G. O. Nº 6666, del 25 Julio de 1947.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1482.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República.

R E S U E L V E :

UNICO:— Aprobar, los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Coronel Frank A. Félix Miranda como Agregado Militar de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América y al Capitán Amado Hernández P. como Agregado Militar Auxiliar de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y siete; años 104º de la Independencia, 84º de la Restauración y 18º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente

R. Emilio Jiménez,
Secretario.

Abelardo R. Nanita,
Secretario.